

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2021-0299.**

En la fecha, paso el presente proceso Ejecutivo Laboral a despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio nro. 618

La doctora MARÍA ISABEL JARAMILLO, presenta demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de VEGA ENERGY S.A.S. con el fin de obtener el pago de la gestión adelantada en el proceso 2018-00262-00, que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Solicita la ejecutante que se libre mandamiento de pago con base en un contrato de prestación de servicios que suscribió con la sociedad VEGA ENERGY S.A.S, mediante el cual ella se obligó a prestar sus servicios profesionales en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, identificado con le radicado 2018-00262; que en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios profesionales, se pactó que en caso de que la ejecutada terminara el contrato sin justa causa, pagaría la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Solicita, igualmente, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero desde el día siguientes a la radicación del poder a otro apoderado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales.

Pues bien, una vez analizado el contrato base de cobro ejecutivo, en la cláusula SÉPTIMA del referido contrato se estableció lo siguiente:

SÉPTIMA: Terminación. El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por cualquiera de ellas; si llegare a terminar unilateralmente por EL CLIENTE sin justificar dicha terminación, deberá cancelar como pago por la gestión a la fecha de terminación una suma de dinero equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, considerados y reconocidos como pago de la gestión adelantada hasta la fecha de contestación de la demanda”.

Fue aportado con la demanda copias de unos poderes especial dirigidos a los Juzgados Civiles del Circuito, Civiles Municipales de la ciudad de Manizales, en el cual el señor JHON JAIRO VEGA CARDONA, como persona natural y como representante legal de VEGA ENERGY S.A., le confiere poder amplio y suficiente al abogado PAULO CÉSAR BERMÚDEZ SANTA para que lo represente en todos los procesos administrativos y judiciales en los cuales se encuentre inmerso, ya sea en calidad de demandante o demandado.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCION EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..”.*

Por su parte el artículo 100 del C.P.T y S.S., indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Teniendo en cuenta lo anterior las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las condiciones de forma, exigen que se trate de documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos que provengan del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez.

Las segundas, de fondo, establecen que, del documento se derive a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible", que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como se expuso anteriormente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, entonces bajo ese contexto se indica que el título base del recaudo ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros **"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga**

fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”.

Respecto de que la obligación sea expresa, se ha indicado en la jurisprudencia y la doctrina, que esta se da cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; esta obligación debe constar en forma nítida, tanto respecto del crédito del ejecutante, como de la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya duda de estas circunstancias.

Es así como la doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Ahora bien, la obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y es exigible cuando debe ***“cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para lo cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo, ni a condición, previo requerimiento”*** (arts. 1608 y 1536 a 1542 del Código Civil Colombiano)

En el caso a estudio, se presenta como título base de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre GERARDO URIEL HERRERA GIRALDO, representante legal de VEGA

ENERGY S.A.S. y la doctora MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, especialmente refiere la ejecutante que se debe dar aplicación a la cláusula séptima del referido contrato.

Indica la parte ejecutante en el libelo demandatorio que la ejecutada le adeuda la suma de trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, que corresponden a lo estipulado en la cláusula séptima toda vez que la sociedad Vega Energy S.A.S., terminó la relación contractual sin justa causa, más los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la radicación del poder a otro apoderado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales.

La cláusula séptima, hace relación al incumplimiento de la totalidad del contrato, observándose que los poderes que le fueron conferidos al otro profesional del derecho fueron de manera general, ninguno fue conferido para actuar especialmente dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, con radicación nro. 2018-0262-00, adicionalmente, para que esta cláusula prospere debe acreditarse la terminación del contrato de prestación de servicios sin una justa causa, por parte del ejecutado, situación que no se ha acreditado en el expediente, además tampoco es susceptible de verificarse a través de un proceso ejecutivo, pues debe el mismo corresponde a un proceso declarativo; es decir, que adicionalmente al título que sirve como base para el proceso ejecutivo debe acreditarse el incumplimiento del contrato de la parte demandada, al tratarse de un título complejo.

Los títulos valores complejos son los que no tienen una obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento; estos títulos están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y deben reunir todos los requisitos que contienen el mismo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, señaló que la obligación debe ser clara y se deben tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que

la determinan. Es decir, la obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta y el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Se reitera que en el caso a estudio no se ha acreditado la terminación del contrato de prestación de servicios sin una justa causa, circunstancia que se hace necesaria, toda vez que estamos ante un título complejo, para librar el mandamiento de pago solicitado.

Se advierte, igualmente, que el contrato presentado como base del recaudo ejecutivo ni siquiera tiene la constancia de que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, al no cumplirse con las condiciones exigidas para cobro ejecutivamente la suma de dinero pretendida por la demandante, la obligación no se puede ejecutar, lo que lleva al Juzgado a abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra de la sociedad VEGA ENERGY S.A.S. y a favor de MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SE AUTORIZA a la doctora MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, quien es abogada en ejercicio, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Jaramillo', written in a cursive style.

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de agosto 4 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**